



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflorer*  
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO **10 0 2 7 8 6**

**01 JUN 2021**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, y en virtud de las contenidas en el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes, procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ** en contra de la resolución No. 000047 del 09 de enero de 2019, "*Por medio del cual se resuelve una petición de expedición de una tarjeta de residencia por cambio de documento de identificación*"

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio de fecha 18 de enero de 2012, radicado No. 1307-, el señor **RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.629.700 de San Andrés, isla, solicitó a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE "*...cambio de mi tarjeta de ya que esta aparece con mi número de Tarjeta de Identidad el cambio sería por mi número de cedula actual.*" dicho documento registra como anexos; Registro Civil de Nacimiento, Copia de su Cedula de Ciudadanía, Copia de la Cedula y OCCRE de su madre y dos (2) fotos.

Que en oficio rad-29348 del 14 de diciembre de 2017, dirigido a la Oficina de Control de Circulación OCCRE, el señor **RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ**, nuevamente solicita "*...el cambio de mi tarjeta OCCRE, ya que en su despacho aparezco con tarjeta de identidad y deseo cambiarlo con mi número de cedula de ciudadanía.*"

Que del expediente contentivo del caso se verifica la siguiente documentación:

1. Copia de reporte puntaje SISBEN-, de RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ, de fecha 01/06/2016.
2. Copia tarjeta OCCRE No. 231632 de DIONISIA GOMEZ MARTINEZ, C.C No. 45.516.157 de Cartagena. (madre del solicitante).
3. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora DIONISIA GOMEZ MARTINEZ No. 45.516.157 de Cartagena. (madre del solicitante).
4. Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.123.632.026- Indicativo serial No. 382998921 de JORELIS SHERIAN RAMOS MEZA, de fecha 02 de agosto de 2012. (hija del solicitante).
5. Copia simple Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.030.220.493 Indicativo Serial No. 3250759 de JEYDAN ANDRÉS RAMOS MEZA. De fecha 30 de octubre de 2009 (hijo del solicitante).

6. Copia simple Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.123.893.621 Indicativo Serial No. 55449971 de JUSELIS SOPHIA RAMOS LAMBIS de fecha 17 de marzo de 2016. (hija del solicitante).
7. Hoja final de firmas, "CLAUSULA ADICIONAL DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE HOTELES 127 AVENIDA S.A. Y RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ" por 90 días hasta el 05 de mayo de 2015.
8. Certificado laboral – HOTELES 127 AVENIDA S.A.- a favor de RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ, del 06 de noviembre de 2014 al 18 de diciembre de 2015.
9. Certificado Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA -, FUNDAMENTOS DE REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO-, título otorgado al señor RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ, de fecha 9/06/2014.
10. Certificado Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA -, SENSIBILIZACIÓN CULTURA AL EMPREDIMIENTO-, título otorgado al señor RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ, de fecha 26/05/2015.
11. Certificado de estudios No. 344 de la Institución Educativa Técnico Industrial-, 1996-1997 y 2000 de fecha 08/08/2014, a favor del señor RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ.
12. Certificado educación básica primaria y secundaria, Instituto Bolivariano 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008. A favor del señor RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ, de fecha 11 de diciembre de 2017.
13. Solicitud de permiso de aprendiz SENA a favor del señor RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ, de fecha 30/10/2014.
14. Copia simple autorización de servicios de salud- POSITIVA-, a favor del señor RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ.
15. Solicitud de retiro de Cooperativa RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ 23/08/2016.
16. Certificado Institución Educativa Bolivariano JEYDAN ANDRÉS RAMOS MEZA 05/02/2015. (hijo del solicitante).
17. Copia simple cedula de ciudadanía del Solicitante.
18. Copia OCCRE No. 190879 RESIDENTE TEMPORAL-, RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ- Fecha de vencimiento 08-02-2010.
19. Requerimiento de documento OCCRE 10/09/2018.
20. Solicitud de examen médico GHL- Talento Humano- a favor del señor RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ, del 18/12/2015.

Que mediante Resolución No. 000047 del 09 de enero de 2019 "**Por medio del cual se resuelve una petición de expedición de una tarjeta de residencia por cambio de documento de identificación**", la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, negó la solicitud de expedición de tarjeta de residencia por cambio de numeración al señor RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ, así mismo, otorgó un plazo máximo de diez (10) días calendarios para que abandonara voluntariamente el territorio insular.

Que en resumen, el despacho de primera instancia consideró para la negación de la solicitud de residencia del señor RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ lo siguiente:

*"...De acuerdo a la transcrita, aplicable al caso que nos ocupa, la persona que obtenga legalmente el derecho a residir en la isla, tienen la facultad de extender los efectos de su propia permanencia a su cónyuge, compañero permanente o a **los hijos menores**, con las mismas características del derecho otorgado.* norma Art 9 Decreto 2762 de 1991.

Quiere ello decir que, si a la persona se le otorga el derecho a residir en el Departamento Archipiélago de manera temporal, solamente podrá extender sus efectos de dicha residencia temporal a las personas indicadas, mas no podrá extenderse una calidad que no ostenta, es decir, no podrá obtenerse el beneficio de la residencia permanente a partir de la extensión de una residencia temporal para transformarse en una permanente para el beneficiario.

...Que los documentos aportados acreditan que el peticionario se le expidió la tarjeta temporal de residencia No. 180879 cuando ostentaba la minoría de edad.

Por su parte, el expediente de la señora DIONISIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.516.157 expedida en Cartagena, madre del señor RAANDY RICARDO RAMOS GOMEZ acredita que obtuvo su residencia definitiva en el año 2006, es decir catorce (14) años después del nacimiento de su hijo, quien como ya quedó establecido, nació en el año 1992 en la Ciudad de Cartagena.

Que lo anterior, permite concluir que la misma no tenía su residencia definitiva en el Departamento al momento del nacimiento del peticionario, lo que lleva a concluir, que la señora DIONISIA GOMEZ MARTINEZ, no puede extender derecho de residencia a RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ, si no ostentaba la calidad de residente definitiva en el año 1992.

Que de este modo, el peticionario no se encuentra en ninguna de las hipótesis arriba planteadas, por lo tanto, al haber cumplido la mayoría de edad para el peticionario **cesan los efectos de la extensión del derecho de residencia de los padres** y deberá acreditar que se encuentra en uno de los supuestos que contempla la norma señalados con anterioridad y acreditar haber estado domiciliado en la isla de forma permanente e ininterrumpida."

Que el 28 de enero de 2019, el señor RAMOS GOMEZ, interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. 000047 del 09 de enero de 2019.

Que en el recurso presentado, por el señor RAMOS GOMEZ, entre otras cosas, fundamenta su inconformidad en lo siguiente:

"...tampoco es cierto y por lo tanto no le asiste razón al despacho de que, no se acreditó mi residencia permanente, continua e ininterrumpida en el Departamento Insular.

4- De acuerdo a lo anterior, el despacho omitió apreciar y valorar la totalidad de los documentos aportados en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica; conforme al principio general del Derecho Probatorio y previsto para toda clase de proceso judicial y administrativa por el artículo 176 del Código General del proceso.

...A manera de forzosa conclusión, apreciando y valorando toda la documentación (Pruebas) arimadas y las cuales descansan en la foliatura, se puede deducir que, he estado domiciliado y residenciado de forma permanente, continua e ininterrumpida en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde el año 1992 y hasta la actualidad año 2019, toda vez que, existen suficientes elementos de convicción o de juicio que respaldan mi derecho a residir de forma permanente en el Territorio Insular."

Que le compete a este despacho en sede de apelación, resolver el recurso presentado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al despacho pronunciarse respecto de lo resuelto en primera instancia mediante resolución No. 000047 del 09 de enero de 2019, en atención a ello, del examen del expediente se verifica que efectivamente el señor RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ, presentó escrito de solicitud ante la oficina de la OCCRE, el 18 de enero de 2012, para el " ...cambio de mi tarjeta de ya que esta aparece con mi número de Tarjeta de Identidad el cambio seria por mi cedula actual".

Ahora, a fin de verificar sí, efectivamente le asiste razón al señor RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ, al cambio de documento de residencia como consecuencia, o en atención a la nueva calidad de ciudadano que adquirió en el año 2010, es preciso resaltar lo que para el efecto señala el artículo 2° del Decreto 2762 de 1991, que al tenor de su letra indicá:

*Artículo 2° Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:*

*a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*

*b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*

*c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;*

*d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;*

*e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.*

**Parágrafo.** *Las personas que por motivos de educación, hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en los literales c) y d), siempre que en el Departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos.*

Conforme a lo anterior, la norma transcrita no observa un modo distinto a las expresamente establecidas, para adquirir el derecho de residencia en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por ello, y con base en la prueba que constituye el Restiro Civil de Nacimiento y la copia de la cedula de ciudadanía que reposan en el expediente, no habría posibilidad alguna de que el señor RAMOS GOMEZ pudiera adquirir el derecho a residenciarse en cualquiera de las islas que componen el Departamento Archipiélago, conforme a los literales consagrados en el artículo transcrito. La tarjeta de residencia entregada al hoy recurrente de forma temporal, se hizo en atención a la calidad de menor de edad que entonces ostentaba.

Para dar mayor atención de las alegaciones del recurrente, procede el despacho a relacionar el cúmulo de argumentos de la siguiente manera:

*"...3 Por otro lado, tampoco es cierto y por lo tanto no le asiste razón al despacho de que, no se acreditó mi residencia permanente, continua e ininterrumpida en el Departamento Insular.*

*4- De acuerdo a lo anterior, el despacho omitió apreciar y valorar la totalidad de los documentos aportados en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica; conforme al principio general del Derecho Probatorio y previsto para toda clase de proceso judicial y administrativa por el artículo 176 del Código General del Proceso.*

*...8- A manera de forzosa conclusión, apreciando y valorando toda la documentación (Pruebas) arimadas y las cuales descansan en la foliatura, se puede deducir que, he estado domiciliado y residenciado de forma permanente, continua e ininterrumpida en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde el año 1992 y hasta la actualidad año 2019, toda vez que, existen suficientes elementos de convicción o de juicio que respalden mi derecho a residir de forma permanente en el Territorio Insular.*

*...11- No obstante y comoquiera que se me están violentando derechos fundamentales con la resolución atacada, tales como a la vida, al trabajo, a la libertad, a la familia*

*cómo núcleo esencial, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, la de mis hijos a tener una familia como núcleo fundamental de la sociedad, a Alimentarse, a la salud y otras, estamos contemplando acudir a la jurisdicción Constitucional A efectos de solicitar el amparo y protección inmediata de mis derechos superiores y no solo las mías sino también las de mi Familia cónyuge e hijos menores,...."*

Luego de analizar los alegatos que realiza el recurrente, se verifica que los mismos se centran a establecer el derecho de residencia que le asiste, en virtud de pruebas que acreditan su permanencia en el territorio insular durante épocas específicamente señaladas, los cuales a su juicio, son suficientes para hacerle merecedor de la expedición de la respectiva tarjeta, las pruebas obrantes en el expediente demuestran efectivamente el asentamiento del señor RAMOS GOMEZ, en la isla durante ciertos periodos de su vida, sin embargo, los mismos no le son suficientes para obtener dicho reconocimiento a la luz de lo preceptuado en el art 2 del Decreto 2762 de 1991, nótese que, tal cual quedó anotado en precedencia, dicha norma señala de forma clara, quienes tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago, dejando por fuera las circunstancias aducidas por el actor.

La residencia temporal que ostentó el recurrente en el territorio insular, fue en virtud a su minoría de edad, situación obvia por encontrarse en aquel momento bajo la tutela de padres y en especial, para que adelantara sus estudios en establecimientos educativos de la isla, nótese que, el documento provisional expedido en su momento, que resulta ser la tarjeta No. 180879, señala como subtítulo "RESIDENTE TEMPORAL" luego indica datos como apellidos, nombres, número de identificación, ciudad y departamento de nacimiento, para finalmente señalar la fecha de 08-02-2010, como de vencimiento.

La parte posterior del mismo documento, a título de "Observaciones", señala, después de la nota " **NO ES VALIDO SIN LAMINAR**, lo siguiente:

*"Observaciones :  
PARA REALIZAR ESTUDIAR EN CUALQUIER  
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DE DEPARTAMENTO"*

Respecto de la relación de las pruebas, las cuales afirma el recurrente no fueron apreciados en primera instancia, hay que señalar, que al tenor de lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso- esta instancia reconoce el valor que tienen las mismas, sin embargo, cabe resaltar que ellas no prueban que el actor se haya en alguna de las circunstancias que contempla el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991, para hacerse acreedor a su residencia en el territorio insular.

*"  
Código General del Proceso*

*Art.176.-Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Precisamente en atención a la sana crítica y acorde al material probatorio que reposa en el expediente, es que se reafirma que los documentos contentivos del caso carecen de eficacia para demostrar que el señor RAMOS GOMEZ tiene derecho a residir en el Departamento Archipiélago, porque; i) no es no es nacido en el territorio que conforma el Departamento Archipiélago. ii) no tiene padres raizales, iii) no demuestra domicilio en las islas por mas fe tres (3) años continuos e inmediatamente anterior a la fecha de expedición del Decreto y iv) no demuestra haber contraído matrimonio con un residente de la isla o vivir en unión singular permanente y continua con persona residente en las islas por más de tres (3) años.

Ahora, respecto del alegato del recurrente en el sentido de habersele violado derechos fundamentales como al de la familia, libertad y otros, es menester aclarar que el recurrente no ha hecho trámite alguno ante la posibilidad de adquirir su derecho de residencia en virtud de la eventual convivencia o matrimonio que pudiera ostentar, debe ser él, quien acredite dichas

circunstancias mediante prueba idónea atendiendo las formalidades del caso, teniendo en cuenta que presume haber constituido su vida personal y familiar en las islas.

La tarjeta de residencia temporal fue expedida en atención a la minoría de edad que ostentaba el recurrente en aquella época, que de forma clara y específica sólo le permitía tal cual lo establece las observaciones consignadas en el mismo documento, "...ESTUDIAR EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO" esa autorización era de forma exclusiva para garantizar su derecho a la educación académica en establecimientos educativos de la isla y marcaba un término específico para su vencimiento que coincide de forma exacta, con la adquisición de su calidad de nuevo ciudadano y la terminación de la tutela que respecto de él, ejercen sus padres.

Que en mérito de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** CONFÍRMESE el contenido en la resolución No. 000047 del 09 de enero de 2019, "*Por medio del cual se resuelve una petición de expedición de una tarjeta de residencia por cambio de documento de identificación*" proferida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE-, en consideración a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese de la presente providencia al señor RANDY RICARDO RAMOS GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.629.700 de San Andrés Isla.

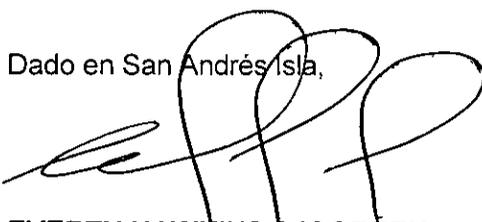
**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 74 numeral 2, inciso 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriada la presente resolución, para lo de su competencia.

### COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla,

**01 JUN 2021**

  
**EVERTH HAWKINS SJOGREEN**  
Gobernador

Proyecto: Hforbes  
Revisó: AArrieta  
Archivó: Archivo y Correspondencia